



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La mala fe de quien solicite la Sucesión Intestada que ocasiona la carga procesal de petición de herencia en los juzgados.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Sánchez Carranza, Aracely (ORCID: [0000-0002-7142-3612](https://orcid.org/0000-0002-7142-3612))

ASESORES:

Mg. Villalta Campos, José Manuel (ORCID: [0000-0001-5342-0349](https://orcid.org/0000-0001-5342-0349))

Mg. Yaipén Torres, Jorge José (ORCID: [0000-0003-3414-0928](https://orcid.org/0000-0003-3414-0928))

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

CHICLAYO – PERÚ

2021

DEDICATORIA

A mi madre, Nelva Carranza Mejía, quien me motivó a seguir desde el inicio de esta bonita carrera, pero que lamentablemente no pudo acompañarme físicamente en este gran logro, sé que nunca me ha dejado sola desde que partió de este mundo, gracias a la fuerza y perseverancia con la que alimenta mi alma.

A mi padre, Eleazar Deciderio Sánchez Aquino, por su apoyo incondicional, tanto económicamente como moral, es un ejemplo a seguir en mi vida, siendo una lucha constante por ser su orgullo.

A mi hermano mayor, Yhoy Sánchez Carranza, quien pese a la distancia ha sido y es de gran apoyo en mi vida, me inspira a querer compartir cada logro siempre de su mano.

A mi hermano menor, Jimmy Fernando Sánchez Carranza, quien no me ha dejado sola en ningún momento y he compartido todas las emociones que han surgido en este largo camino.

A mi mejor amiga Emily del Pilar A. M., quien vivió a mi lado pequeños y grandes esfuerzos en la vida universitaria y fue de gran soporte en momentos difíciles, sé que celebra conmigo cada logro al igual que yo con ella.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por el don de la vida de haberme permitido llegar hasta este momento y también, por las difíciles circunstancias que me tocó pasar, los cuales me ayudaron en mi fortaleza y crecimiento como persona.

A mis docentes universitarios que contribuyeron de una u otra manera a que este largo camino esté lleno de muchos conocimientos que serán de gran aporte en mi vida profesional.

Agradecimiento especial a mis grandes amigos Gonzalo D. G., Gladys L. F. y Frescia M. S., personitas que me acompañaron en este gran proyecto, brindándome siempre su apoyo y por estar pendiente de cada avance.

Finalmente, agradezco a todo aquel que directa o indirectamente formó parte de este camino, para bien o para mal, estoy donde siempre quise estar.

Índice de contenidos

CARÁTULA	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vi
ÍNDICE DE FIGURAS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRAC	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEORICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	17
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	17
3.2. VARIABLES DE OPERACIONALIZACIÓN	17
3.3. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO	19
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	20
3.5. PROCEDIMIENTOS	20
3.6. MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS	21
3.7. ASPECTOS ÉTICOS	21
IV. RESULTADOS.....	22
V. DISCUSIÓN	32
VI. CONCLUSIONES	37
VII. RECOMENDACIONES	38
VIII. PROPUESTA.....	39
REFERENCIAS.....	43

ANEXOS 49

Índice de tablas

Tabla 1: Condición de los encuestados.....	22
Tabla 2: ¿Conoce usted si el Código Civil regula el pago de indemnización a quién de mala fe, solicita la sucesión intestada vía notarial o judicial, excluyendo a los demás herederos forzosos?.....	22
Tabla 3: ¿Cree usted que, al regular la mala fe en la sucesión intestada seguido por el pago de indemnización a favor de los excluidos, se reduciría la carga procesal de petición de herencia en los juzgados?.....	24
Tabla 4: ¿Considera usted que la sucesión intestada vía notarial genera carga procesal cuando es deliberada en la vía judicial, por actuaciones negativas por parte del solicitante?.....	24
Tabla 5: ¿Conoce usted casos en los que se haya actuado de mala fe en la sucesión intestada ya sea vía notarial o judicial?.....	25
Tabla 6: ¿Conoce usted si en otros países se encuentra regulada la mala fe en la sucesión intestada?.....	26
Tabla 7: ¿Conoce usted, si en otros países se obliga a indemnizar a quién actúa de mala fe en casos de sucesión intestada?.....	27
Tabla 8: ¿Conoce usted si es que en el libro de Sucesiones se sanciona a quién actúa de mala fe en el proceso de sucesión intestada vía notarial o judicial?.	28
Tabla 9: ¿Considera usted qué, el Código Civil, ¿debería regular la mala fe que surge en la sucesión intestada por parte de uno de los herederos forzosos, además de establecer de forma obligatoria el resarcimiento y pago de indemnización a favor de los excluidos?.....	29

Índice de figuras

Figura 1: Condición de los encuestados.....	22
Figura 2: ¿Conoce usted si el Código Civil regula el pago de indemnización a quién de mala fe, solicita la sucesión intestada vía notarial o judicial, excluyendo a los demás herederos forzosos?.....	22
Figura 3: ¿Cree usted que, al regular la mala fe en la sucesión intestada seguido por el pago de indemnización a favor de los excluidos, se reduciría la carga procesal de petición de herencia en los juzgados?.....	24
Figura 4: ¿Considera usted que la sucesión intestada vía notarial genera carga procesal cuando es deliberada en la vía judicial, por actuaciones negativas por parte del solicitante?.....	24
Figura 5: ¿Conoce usted casos en los que se haya actuado de mala fe en la sucesión intestada ya sea vía notarial o judicial?.....	25
Figura 6: ¿Conoce usted si en otros países se encuentra regulada la mala fe en la sucesión intestada?.....	26
Figura 7: ¿Conoce usted, si en otros países se obliga a indemnizar a quién actúa de mala fe en casos de sucesión intestada?.....	27
Figura 8: ¿Conoce usted si es que en el libro de Sucesiones se sanciona a quién actúa de mala fe en el proceso de sucesión intestada vía notarial o judicial?.....	28
Figura 9: ¿Considera usted qué, el Código Civil, debería regular la mala fe que surge en la sucesión intestada por parte de uno de los herederos forzosos, además de establecer de forma obligatoria el resarcimiento y pago de indemnización a favor de los excluidos?.....	29

RESUMEN

La presente tesis titulada *la mala fe de quien solicite la sucesión intestada que ocasiona la carga procesal de petición de herencia en los juzgados*, tiene como objetivo la incorporación del art. 817-a, al C.C.P., pues mediante éste, se podrá absolver la mala fe que surge en la sucesión intestada por parte de uno de los herederos forzosos, quienes teniendo conocimiento de más sucesores, se atribuyen como únicos herederos del causante, además de incorporar la aplicación del art. 666 del C.C.P., que establece de forma obligatoria el resarcimiento de los bienes y el pago de indemnización. siendo así que, surge la problemática de qué manera se regularía el pago de indemnización, a quién de mala fe solicite la sucesión intestada vía notarial o judicial, teniendo conocimiento de la existencia de más herederos forzosos. como metodología se obtuvo, que el diseño de análisis es cuantitativo, de tipo de estudio descriptiva experimental y con un nivel de investigación explicativa. la población y la muestra es de 03 jueces y 77 abogados especializados en lo civil y entre los resultados del total el 68.8% consideraron que, el C.C, debería regular la mala fe que surge en la sucesión intestada.

Palabras claves: Mala fe, sucesión intestada, carga procesal, petición de herencia, resarcimiento.

ABSTRACT

The present thesis entitled the case by which the proven succession that originates the processing of the inheritance petition in the courts can be requested, has as its objective the incorporation of art. 817-a, to the C.C.P, through this it will be possible to absolve the ailment that arises in the proven succession by one of the forced heirs, who have knowledge of bad successors, are attributed as the only heirs of the causal party. , in addition to incorporating the application of art. 666 of the C.C.P., which mandatorily establishes the reimbursement of benefits and the payment of compensation. therefore, the problem arises of how to regulate the payment of compensation, even if the proven succession is requested through a notarial or judicial process, having knowledge of the existence of more forced inheritances. as a methodology, it is concluded that the design of quantitative analysis, of a type of experimental descriptive study and with an explanatory research level. the population and the spectacle is of 03 judges and 77 lawyers specialized in civil matters and among the results of the total, 68.8% consider that, in C.C, the legal stock market that arises in the proven succession should be regulated.

Keywords: Bad faith, intestate succession, procedural charge, inheritance petition.

I. INTRODUCCIÓN

La sucesión intestada es una figura jurídica la cual está normado en la sección tercera, del Libro IV (Art. 815-830) del Código Civil, siendo el medio por el que podemos ser declarados herederos, ante la ausencia testamentaria por parte del causante o de acuerdo a lo establecido en la respectiva normativa.

La sucesión intestada se puede tramitar notarialmente y también en procesos judiciales; partiendo con esta idea, es importante señalar la problemática que acarrea ésta figura jurídica, ya que actualmente se puede observar que personas de mala fe solicitan vía notarial la sucesión intestada, teniendo conocimiento de la existencia de más herederos forzosos, se atribuyen como únicos herederos del causante y cumpliendo con la protocolización conforme señala el Art. 43 de la Ley de CNANC N° 26662; ésta es inscrita, de igual forma ocurre en vía judicial, a raíz de esto surge controversia cuando se presentan nuevos herederos solicitando sucesión intestada y generando carga procesal de petición de herencia en los juzgados.

Es considerado así, la mala fe del que aparentemente es heredero y solicita la sucesión intestada de la herencia, pese a saber que el pariente heredero forzoso se mantiene inactivo por ignorar la muerte del causante y por lo tanto la sucesión que le corresponde, por ende, la legislación peruana no regula la definición a lo que se refiere con mala fe en cuanto a la figura señalada de Sucesión Intestada.

Esto se puede ver reflejado en la sentencia de apelación de la Tercera sala Penal Superior de la Libertad, consignado en el expediente N° 7421-2014-65, en el cual el imputado Rodríguez Fernández, acude a tramitar la sucesión intestada ante la Notaria de lugar del último domicilio del causante, señalando como únicos herederos de su madre, a su padre Eladio Rodríguez y a él, dejando apartadas a sus hermanas, logrando inscribir la sucesión.

Posteriormente, fallece su padre, procediendo una de las hermanas agraviadas a solicitar la inscripción de la sucesión intestada a favor de ella y de sus hermanos, dándose con la sorpresa de que el imputado ya lo había inscrito, la sucesión de su

madre, e incluso había celebrado un contrato de compra-venta a favor de una tercera persona, disponiendo así de los bienes heredados.

Teniendo en cuenta el hecho, entre los considerandos, la Tercera Sala Penal Superior de la Libertad, señala que el imputado no ha incurrido en tal delito que se le acusa, ya que se interpreta que el no mencionar a sus hermanas en la solicitud de dicha figura no configura como declaración falsa; además, señala que no existe mandato legal que establezca que el investigado debió cumplir incluyendo a todas las personas herederas forzosas del causante.

Para lo cual se consideró que este hecho de mala fe, deberá ser regulado y sancionado expresamente en el C.C., ya que además de generar carga procesal a los juzgados, vulnera los derechos que corresponde a los otros herederos forzoso del causante; asimismo, deberá ser obligatorio que el heredero que tenga conocimiento de otros beneficiados, lo mencione en la solicitud de sucesión intestada, bajo cumplimiento de indemnización.

Acto seguido, se consignó la formulación del problema, ¿De qué manera se regularía el pago de indemnización, a quién de mala fe solicite la sucesión intestada vía notarial o judicial, teniendo conocimiento de la existencia de más herederos forzosos?

En ese orden de ideas se presentó la justificación, ratificando que la investigación surgió porque se ha observado una problemática que tiene repercusión dentro del derecho civil, donde existen vacíos respecto a la mala fe de los herederos frente a la sucesión intestada, teniendo estos conocimiento de la existencia de más herederos forzosos y excluyéndolos en su totalidad para designarse como únicos sucesores del causante, generando esta situación carga procesal en los juzgados, pudiendo ser tramitada vía notarial si no existiese controversia.

Este trabajo se elaboró para que se emita una incorporación del artículo 817-A, a la Sección III del Libro IV, en el C.C.P., pues mediante éste, se podrán absolver la mala fe que surge en la sucesión intestada por parte de uno de los herederos forzosos, además de incorporar la aplicación del art. 666 de nuestra normativa civil que

establece de forma obligatoria el resarcimiento de los bienes y el pago de indemnización.

Mediante este trabajo se benefició al Estado peruano y a los juzgados, para que se evite la carga procesal que generan los procesos de petición de herencia, a las personas excluidas en sucesión intestada vía notarial o judicial; y, por último, a los abogados y estudiantes, pues se buscó que la presente investigación contribuya de forma significativa a su formación profesional.

Con el fin de cumplir con la investigación se tiene como objetivo general, determinar de qué manera se regularía el pago de indemnización a quien de mala fe solicite la sucesión intestada vía notarial o judicial, teniendo conocimiento de la existencia de más herederos forzosos.

Y como objetivos específicos, se consignaron los siguientes:

- a. Analizar el proceso de sucesión intestada vía notarial y la deliberación de esta, en vía judicial.
- b. Identificar la legislación comparada que reconozca la mala fe en la sucesión intestada.
- c. Proponer la incorporación del artículo 817-A, a la Sección Tercera del Libro IV del Derecho de Sucesiones en el C.C.P., que señale la mala fe que surge en la sucesión intestada por parte de uno de los herederos forzosos, además de incorporar en el mismo la aplicación del art. 666 del mismo ordenamiento jurídico que establece de forma obligatoria el resarcimiento de los bienes y el pago de indemnización.

Por ello se planteó la siguiente hipótesis: Se debe regular la mala fe como tal, de quien teniendo conocimiento la existencia de más herederos forzosos, realiza la inscripción de sucesión intestada vía notarial o judicial, sin dar aviso a los demás sucesores, imponiéndosele el pago de indemnización a favor de los excluidos y afectados en el proceso.

II. MARCO TEÓRICO

Para hacer efectivo el presente estudio, se ha considerado utilizar los siguientes antecedentes que guiarán la investigación.

Como antecedentes a nivel internacional, se presentan los siguientes:

Aquino (2011), en su tesis titulada “La Sucesión Intestada o Legal”, para optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad Rafael Landívar, en su cuarta conclusión, hace referencia que:

Las legislaciones internacionales usualmente utilizan presupuestos para determinar el grado u órdenes del heredero y sucesor del causante y ser este, acreedor de la masa hereditaria que le corresponde, además de considerar que el inicio para heredar es la muerte del causante. (p.119)

León (2012), en su trabajo de graduación titulado “Propuesta de Reformas a la Sucesión por causa de muerte en el Código Civil Ecuatoriano”, para la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador, en la Universidad del Azuay, en su quinta conclusión, menciona que:

Dado el estudio realizado, se pudo observar que el comportamiento humano es tan sorprendente; incluso, es de poca importancia si existen lazos consanguíneos o si en el caso que el progenitor se encuentre en situación de vulnerabilidad, el interés económico supera cualquier relación de parentesco cuando a la herencia es referida, siendo esta otorgada por Ley ante la ausencia testamentaria. (p.207)

Crisóstomo y Salas (2016), en su tesis titulada “La Sucesión por causa de muerte en Chile: Los Posibles caminos hacia una mayor Libertad de Testar”, para optar al grado de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad de Chile, en su sexta conclusión, señala que:

El legislador tiene el deber de proteger la impecable partición que corresponde a los herederos, ante la ausencia de testamento, protegiendo de tal manera su

derecho a heredar, teniendo en cuenta que, al existir testamento, este no puede manifestarse salvo excepciones que establece la ley. (p.119)

Mondragón (2019), en su tesis titulada “La legítima en el Derecho Español”, para optar al grado de Doctor por la Universitat Jaumi I, en su segunda conclusión, hace mención que:

La importancia de la legítima en el Derecho Sucesorio, la cual considera que es la porción de la herencia que pertenece a los herederos con lazos consanguíneos más próximos, siendo estos los hijos y más descendientes. Así mismo, la interpretación del autor está referido a la acción legal que desarrolla el legislador frente a la supuesta voluntad que este hubiera manifestado en vida. (p.441)

En los antecedentes a nivel nacional, se obtuvieron los siguientes:

Los autores Mejía y Alpaca (2016), en su tesis que se titula “La Prescriptibilidad del Derecho de Petición de Herencia en el Código Civil Peruano”, para adquirir el Título de Abogado, en la Universidad Andina del Cusco, en su segunda conclusión, indica que:

La petición de herencia está conferida a tres supuestos, los cuales se encuentran regulados en el art. 664 C.C. y garantizan el derecho hereditario, es por ello que en uno de los supuestos hace mención al heredero apartado de la herencia, el cual puede ejercer su acción judicial o extrajudicial. (p.128)

En lo referido por Bejar (2017), en su tesis que tiene como título “La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662”, para optar el título profesional de Abogado, en la Universidad Nacional del Altiplano, en su primera conclusión, delimitó que:

El trámite unilateral que se realiza en el derecho hereditario, trae consigo consecuencias de procesos, también considera que, si bien la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos N° 26662 establece

requisitos para dicho trámite, este viene siendo deficiente frente a la realidad, proponiendo así la modificación de artículos como el 39 y 13 de la Ley antes mencionada, para así garantizar la seguridad jurídica de los herederos. (p.110)

Espilco (2019), en su tesis titulada “Exigibilidad del Derecho de Petición de Herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte – 2018”, para obtener el Título de Abogado, en la Universidad Autónoma del Perú, en su segunda conclusión indica que:

La facultad de petición de herencia es tal acción, que surge como garantía de hacer efectivo el derecho de heredar a favor de quien está siendo excluido. Esta petición se tramita vía judicial, después de haberse generado controversia vía notarial, puesto que son consecuencias de conductas maliciosas de parte de terceros y en el cual deberá intervenir un legislador. (p.95)

Los autores Cámara y Romero (2020), en su tesis “Vulneración de los derechos sucesorios y sucesión intestada notarial en herederos forzosos en el distrito de Los Olivos año 2019”, para obtener el grado de Abogado, en la Universidad Privada del Norte, en su segunda conclusión, manifiestan que:

Han logrado confirmar la problemática que existe al omitir incluir a algunos herederos forzosos cuando se solicita sucesión intestada notarial, puesto que no hay normativa alguna que regule dicha acción y por ende se está haciendo un uso abusivo del derecho que perjudica a los demás herederos. (p.117)

Chavez (2021), en su tesis titulada “Preterición dolosa de heredero forzoso como causal de indignidad sucesoria en los procesos de sucesión intestada”, para obtener el grado de Abogado, en la Universidad César Vallejo, en su segunda conclusión indica que:

La indignidad es considerada cuando la acción del heredero afecta al causante, por lo tanto, el autor en su investigación ha propuesto que la acción de omitir intencionalmente a los demás herederos forzosos sea considerada entre los causales de indignidad, ya que sería una forma de corregir estos comportamientos que afectan a los demás coherederos. (p.28)

Por último, en antecedentes a nivel local, se adquirieron los siguientes:

En lo expresado por Vera (2014), en su tesis titulada “La sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada”, para obtener el grado académico de maestro con mención en Derecho Civil y Comercial, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su cuarta conclusión, señala que:

Es de gran aporte establecer sanciones civiles frente a conductas ilícitas, y que por lo tanto es un tema que no debe dejarse de lado, ya que atiende a posibles soluciones que surgen dentro de procesos judiciales. (p.178)

Purihuamán (2018), en su tesis titulada “Identificación de la relación existente entre el formalismo normativo y le desuso del testamento en la provincia de Ferreñafe (2016-2017)”, para obtener el Título profesional de Abogada, en la Universidad César Vallejo, en su primera conclusión, fundamenta que:

El testamento, está sujeto a formalidades y por ende éstas limitan su uso, puesto que, al vivir en una sociedad popularmente informal, se puede deducir que es poco común que las personas manifiesten su última voluntad sobre la disposición de su patrimonio en un testamento, esto se da ya sea por costumbre o por desconocimiento, y consecuentemente se opta por la sucesión intestada. (p.77)

Según Pérez (2018), en su tesis titulada “El Derecho de Acción del Yerno o la Nuera a demandar la Petición de la Herencia dejada por los Suegros”, para optar el Título profesional de Abogado, en la Universidad Señor de Sipán, en su segunda conclusión, sostiene que:

Siempre que se menciona el tema de herencia, es importante saber el orden para heredar; es por ello que el autor, ha considerado que el derecho del cónyuge o conviviente sobreviviente, se encuentra dentro de dos excepciones que le permiten asistir con los herederos de las órdenes más próximas, en definitiva, es el Código Civil el que establece quién es legalmente sucesor del causante. (p.71)

Citando a Céspedes (2020), en su tesis titulada “La Petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo, año 2018”, para optar el título profesional de Abogada, en la Universidad Señor de Sipán, en su primera conclusión hace referencia a:

Se conoce como trabas a toda aquella demora que implica interponer demanda de petición de herencia, las cuales afectan a ambas partes, por un lado, la carga procesal en los juzgados y por otro, la demora para acceder a la herencia solicitada. (p.62)

La autora Ordinola (2020), en su tesis titulada “La ausencia del registro de filiación de personas naturales frente a la ineficacia del proceso de sucesión intestada”, para optar el título profesional de abogada, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su segunda conclusión menciona:

La necesidad de incorporar un sistema en los juzgados y notarías, en los que con una simple búsqueda en el registro de RENIEC se obtenga la filiación del causante con los sucesores, siendo este un requisito que se deberá incorporar para el requerimiento de sucesión intestada y el cual servirá de gran aporte para los legisladores. (p.98)

Después de haber dado fundamento a los trabajos previos, a continuación, se procede con el desarrollo del proceso de sucesión intestada vía notarial y la deliberación de esta, en vía judicial.

En la legislación peruana la Sucesión se encuentra protegida por la Constitución Política del Perú, en su art. 2 inciso 16, siendo un derecho fundamental de toda persona a adquirir propiedad y a recibir herencia.

Con respecto al Derecho de Sucesiones, Fernández (2017) señala que este pertenece al sector privado del derecho, el cual se encuentra protegido por una normativa legal que da seguridad jurídica a la transmisión de propiedades pertenecientes a la persona fallecida, a favor de personas vivas; es decir, aquellas son llamadas ya sea por testamento o por Ley una vez que se produzca el deceso del causante, siendo condicionados a cumplir con el grado u orden de parentesco con el difunto.

Cabe considerar, por otra parte, que Samaniego (2019) delimita a este como la norma encargada de verificar el destino del patrimonio dejado por quien está por fenecer, tal es el caso que quien ingresa a heredar se hará cargo de los derechos y deberes que deja el fallecido.

En el tema de sucesiones; es decir, la transmisión hereditaria, la voluntad del causante es conocida únicamente después de fenecer, ocurre el caso en que no suelen dejar escrito en testamento dicha voluntad, o está sujeto a nulidad de acuerdo a lo señalado en la normativa. Es por ello, que el legislador creó un total de normas que regularizan a cabalidad la transmisión hereditaria, y para lo cual fue denominado como sucesión intestada.

Además, es necesario precisar que, el autor Fernández (2017) considera que la transmisión de los bienes patrimoniales es con efecto inmediato, debido a que, con el fallecimiento de la persona, cesa el reconocimiento que tiene como sujeto de derecho en la sociedad; por otra parte, define al patrimonio con el término de herencia.

Para Aguilar (2011), el Derecho Sucesorio se basa en la sustitución de una persona viva por otra que ha fallecido, directamente relacionada con los actos jurídicos que sean necesarios.

Tal como lo definen diferentes autores, el Derecho de Sucesiones está enfocado en no dejar desprotegidos a los sucesores, es decir, al momento de la muerte de la persona sujeto de Derecho, se despliegan derechos y obligaciones para ser transferidos automáticamente a sus herederos, tomando el lugar del causante, pero no su nombre, puesto que éste ya falleció.

En el Derecho Sucesorio ocurre la transmisión sucesoria, teniendo al autor Aguilar (2011), quien hace referencia de la existencia de reglas o requisitos para que ocurra una correcta transmisión del patrimonio dejado por el causante, precisa que la ciencia jurídica encargada de esta figura es el Derecho Sucesorio, teniendo como causa la muerte del propietario de la herencia, que da inicio a la sucesión, posteriormente se realiza el llamamiento de los sucesores que pueden ser designados por el causante o por Ley.

Se inicia con la apertura de la sucesión, Miranda (2005) menciona que es en esta etapa cuando se debe conocer dónde, cuándo y para qué debe realizarse la sucesión; además, él aclara que la muerte para la sucesión, puede ser física o natural y muerte presenta, esta última en casos como desaparición o ausencia injustificada.

La transmisión Sucesoria, se da en el momento que se confirma la muerte del causante, a través de este proceso se asigna a los herederos que corresponde según la voluntad testamentaria o conforme señale la Ley.

Por otro lado, la herencia viene a ser lo dejado por el causante, así como señala el autor Miranda (2005), este se constituye por un conjunto de bienes y todo aquel derecho que sea transmisible; es decir, todo aquel objeto obtenido en vida, pasa a dominio de la persona heredera.

Tobo bien que se logra obtener en vida, como muebles e inmuebles, además de algunos derechos que la legislación considera transmisibles en las personas, constituyen la herencia que es dejada por quien fallece a sus sucesores según el orden sucesorio.

Citando a Miranda (2005), él clasifica a los herederos con parentesco consanguíneo, civil o por afinidad; es decir, el parentesco consanguíneo está dividido en línea recta (hijos, nietos, bisnietos, tataranieto) y línea colateral (hermano, sobrino, sobrino nieto, tío, tío abuelo, primo hermano), el civil se refiere al tema de la adopción y en afinidad es el matrimonio de los convivientes.

Ahora bien, para Guerrero (s.f.) el orden hereditario se da de acuerdo a lazos consanguíneos, estado civil, nupcias o por la normativa y menciona que se deberán priorizar las mencionadas antes de considerar a otros que regula la Ley.

En el orden sucesorio se encuentran los sujetos capaces de ser herederos del causante, se clasifican por el grado de parentesco que estos tienen; evidentemente, se refiere a la familia biológica y la civil, que la creamos con la unión de nupcias y las adopciones.

Según Luján (s.f.), La Sucesión Intestada no es más que un acto jurídico, que procede a realizarse en cuanto fenece el responsable de testar, no existe testamento y todo el patrimonio que éste posee es traspasado a los herederos.

El autor Aguilar (2011), conceptualiza a la Sucesión Intestada, como herencia legal recibida sin testamento y en la cual interviene la Ley para la entrega de esta hacia los sucesores.

Enfocado en una realidad diferente como lo es el país vecino de Brasil, Menin (2014) define a la ausencia de testamento como la Sucesión legítima que es otorgada en su totalidad posterior a la muerte del causante y por ende se toma en cuenta el grado de parentesco, considerando a los más próximos como necesarios.

Miranda (2005), da un concepto sobre sucesión intestada enfocado en la voluntad de la persona, si esta no es dejada expresamente, la ley será la encargada de hacer la repartición a los herederos según el orden, incluyendo a familiares por sangre o por adopción.

Así también, el autor Mélich (s.f.) da un enfoque diferente sobre la Sucesión Intestada, señalando que esta figura está basada en el derecho natural en conjunto con la ciencia biológica; manifiesta que, así como los hijos heredan la genética de sus ascendientes, también pueden ser acreedores del patrimonio de estos. Sin embargo, es consciente que esta teoría no es del todo clara y que tiene vacíos en lo que respecta a los colaterales.

Para ser más precisos en cuanto a la definición, Rodriguez & Cobos (2021) hacen un profundo estudio de la necesidad que originó la creación de permitir disponer de los bienes hereditarios dejados por la persona fallecida, a favor de sus familiares o en el orden que la Ley señale, siendo este un fenómeno que ampara la sucesión.

La Sucesión Intestada, es la figura de realizar una repartición de herencia, sin la presencia del testamento que señale la última voluntad del fallecido, teniendo como base la Ley, por ende, deberán ser acreedores del patrimonio heredado todo aquel que la Ley señale, sin perjuicio de ser excluido en el proceso, salvo caso contrario en el que éste renuncie a lo que le corresponde.

En la legislación peruana, a través del art. 815 del C.C., se encuentran regulados los supuestos en que suele desarrollarse la Sucesión Intestada; Citando al (Código Civil, 2018, p. 182) manifiesta los siguientes:

- a) El supuesto más común es, cuando el causante fallece sin haber dejado ningún testamento, o si dejó ha sido declarado nulo total o parcial, ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
- b) El legado no cuenta con heredero, o ha sido pronunciada como extinta o invalida de la misma disposición que lo constituye.
- c) El sucesor forzoso fallece primero que el testador, abandona a la herencia o es excluido por indignidad o es desheredado y no tiene primogénitos.
- d) El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
- e) El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.

De este modo, Aguilar (2011), señala algunos puntos necesarios en cuanto al testamento nulo total o parcial, puesto que se considera la existencia de dicho testamento, pero con vicios que impiden la libre disposición de derechos y obligaciones a través de la trasmisión sucesoria; es decir, se invalida la sucesión de la herencia que contenía el testamento hasta que la parte interesada invoque normas acordes al hecho en cuestión. Asimismo, también está la posibilidad de la muerte de quien hereda y es de primer orden, antes que el causante o la pérdida de la herencia.

Los casos en los que se puede utilizar la figura de Sucesión Intestada, está referida a la ausencia de testamento, a los vicios que éste presente pese a su existencia, si no están consignados los herederos, la muerte del receptor, renuncia o desheredación;

dicho artículo 815 también menciona la protección que le otorga al heredero excluido en sucesión total o parcialmente, invocando el artículo 664 de Petición de Herencia.

La normativa peruana regula la Sucesión Intestada en sede notarial, conforme a la (Ley 26662, 1996), el cual cumple con un debido procedimiento en el caso se solicite dicha figura, desde el art. 38 al 44, teniendo los siguientes puntos:

- a. Procedencia
- b. Requisitos
- c. Anotación preventiva
- d. Publicación
- e. Inclusión a otros herederos
- f. Protocolización de los actuados
- g. Inscripción de la Sucesión Intestada

Quien solicite Sucesión Intestada vía Notarial debe estar acorde a los casos que establece el C.C. en su art. 815 para su procedencia, regirse a los requisitos del artículo 39 de la Ley N° 26662, cumplir con la publicación (para que se presente algún heredero más si existiese) y la notificación a los presuntos herederos; seguidamente, se incluirán otros herederos si dentro del plazo de quince días dada la publicación se presentasen nuevos sucesores acreditando su derecho. Finalizando el proceso, se realiza la inscripción de Sucesión Intestada en los Registros correspondientes.

Respecto a la problemática de la mencionada Ley en cuanto a la Sucesión Intestada vía Notarial, Huamán (2017), considera que esta incurre en un cuestionamiento por el plazo que determina su publicación, así culminado el tiempo, no hay opciones en la misma vía que sean favorables para el sucesor excluido y que desconocía la solicitud.

Al existir herederos forzosos que hayan quedado fuera de la Sucesión Intestada inscrita notarialmente, se optará por demandar judicialmente Petición de Herencia a los declarados herederos, Andrés (2020), considera que es una acción a consecuencia de un derecho que consiste en reclamar la herencia conformada por bienes y que se encuentran en posesión de quien se atribuyó como único heredero o desconocía a los demás herederos forzosos, para que de esta manera se restituya dichos bienes.

Con la Petición de herencia, se intenta proteger el derecho de la persona a heredar, pese a que siendo heredero forzoso este fue apartado por terceros interesados en la Sucesión; sin embargo, con este procedimiento se busca la restitución del bien al heredero perjudicado.

Tomando en cuenta a (Brites, 2020 citando a Coelho,s.f.) define que, la petición de herencia, siendo un acto legal que le pertenece al real heredero frente al falso o al que se encuentre en posesión de los bienes.

En el derecho comparado, la legislación argentina en su art. 2313 del Código Civil Y Comercial, regula la posesión hereditaria de mala fe, a quien actúa teniendo conocimiento o debió conocer que antes de él existe otra persona con derecho superior para ser acreedor de la masa hereditaria y que ignoraba su otorgación de la herencia.

Según Lloveras y Orlandi (2008), con antelación al actual C.C. y C., consideraban que constituye mala fe la acción de omisión por parte de los sucesores frente al juez, así mismo, el no comunicar a quien por derecho le pertenece la sucesión, también es un acto de malicia que tendría como fin aprovecharse de la situación y ser únicos acreedores de la herencia.

Para lo cual, en el ordenamiento Argentino la acción de protección de la legítima correspondiente a los herederos forzosos, fijados por ley ante la ausencia testamentaria, según Bustamante (2018) manifiesta que, dentro de las facultades del testador, se encuentran derechos y obligaciones, entre los cuales respecta a la libertad de testar y el respeto a la parte correspondiente al heredero; es por ello que el heredero excluido está facultado a ejercer su derecho de petición de herencia para su reconocimiento y entrega del mismo.

Tomando de referencia al autor Picasso (2018) alude que, en el caso en concreto en el que unos herederos pretendan disponer de los bienes sucesores, de manera inmediata de haber fallecido el causante, sin dar tiempo a la declaración de herederos, ¿A quién correspondería designar si los asistentes son todos los herederos que por ley les corresponde? Es allí donde surge la responsabilidad civil y penal a todos los presentes en el acto, si fuera el caso de falsedad en su declaración.

El autor, ejemplifica lo que muchas veces se puede observar en la realidad, siendo el caso en que el interés principal sea la disposición patrimonial, queriendo disponer de la masa hereditaria de manera apresurada, sin respetar el tiempo debido para que se realice una declaración de herederos; es allí, el punto a tener en cuenta, puesto que tal situación contribuye con que se obtenga información errónea y no se cuente con la totalidad de los herederos forzosos del causante al momento de la disposición de la herencia, por ende, tal autor manifiesta la regulación de la responsabilidad civil o penal en la legislación Argentina, frente a declaraciones falsas.

Pantoja (2014), hace referencia a la buena o mala fe del que aparentemente es heredero, en la legislación de Costa Rica, mencionando a su normativa que avala y protege las presunciones que se den a favor del que aparentemente es el heredero, considerando a estos de buena fe; sin embargo, su perspectiva de la mala fe está enfocada en la ausencia de comunicar al juez competente de la sucesión la existencia de un heredero más próximo, así mismo, también el no dar a conocer al heredero excluido sobre el presente proceso. Por otro lado, el autor señala, que la realización de edictos no justifica el haber actuado omitiendo la información de los intervinientes en la sucesión.

La mala fe se asemeja al comportamiento perverso por parte del heredero que, con intenciones de excluir a los demás sucesores, actúa por beneficio propio, causando daño sobre el patrimonio heredado que debería ser compartido, así mismo, al infringirse los actos procesales que la presente figura jurídica estipule, estos deberán ser resarcidos e indemnizados a favor de los herederos excluidos.

Así mismo, el autor Ferreira y Cabral (2012), hacen referencia a la acción de Pedir herencia en el país Brasil, la cual surge con el fin de proteger el derecho sucesorio del heredero perjudicado en el proceso, de tal forma que acredite los lazos consanguíneos con el fallecido, motivo suficiente para que cualquier sentencia se declare nulo y se proceda a incluir al heredero en la masa hereditaria; además, cabe destacar que en cuanto a las sucesiones existen propietarios que ejercen de buena y otros de mala fe, es por ello que quien posee el bien de mala fe, conociendo que no es beneficiario como

sucesor, hace disposición de la herencia, siendo este responsable de todo cargo que amerite el proceso.

Citando a la legislación Brasileira, el autor Rechsteiner (2020) de acuerdo a su análisis antecede puntualmente en que su sistema sigue un procedimiento de sucesión que permite a la persona ha acceder a su derecho a heredar en el caso que no se encuentre en el nombramiento de esta, tomando en cuenta de forma excepcional a los hijos reconocidos judicialmente en procesos de paternidad, además incluye situaciones en los que el inventario de bienes no contemple la totalidad de estos por motivos de desconocimiento, recalcando que la mejor opción es el trámite afable, a diferencia de la extensión por años que demanda lo judicial.

Se puede señalar que los escritores Lopes y Viola (2016) habiendo analizado la sucesión de acuerdo a la ubicación de los inmuebles, ya sea nacional o internacional, consideran que la muerte es el fin de la persona, pero que es la Ley quien decide el destino del patrimonio dejado por el fallecido, ante la ausencia de la última voluntad de esta, al mismo tiempo deberá cubrir toda obligación de pago o pendiente dejada en vida y después de ello, recién se podrá hacer uso con libertad de la masa hereditaria.

Es importante agregar que, el autor Martínez (2016) en lo referente a las instituciones españolas, recalca que la Sucesión intestada conocido también como “abintestato” es el claro reflejo del tipo de familias que se han ido forjando en la sociedad y en base a las cuales se ha redactado los ordenamientos normativos, de hecho, considera que cualquier situación que ponga en duda la última voluntad del fallecido, deberá ser revisada.

III. METODOLOGÍA

La investigación que se ha tomado en cuenta en el presente trabajo es cuantitativo, puesto que se tuvo como fin aplicar instrumentos en la población y muestra que fueron sujetos de estudio, y por lo tanto se pudo probar la hipótesis con los resultados adquiridos; finalmente, con esta tesis se podrá determinar la necesidad de regular la mala fe que surge en la sucesión intestada por parte de uno de los herederos forzosos, además de agregar la aplicación del art. 666 del C.C.P., el cual establece de forma obligatoria el resarcimiento del bien y el pago de indemnización, incorporándolo en el artículo 817-A, a la Sección Tercera del Libro IV del Derecho de Sucesiones, en el Código Civil Peruano.

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

El tipo de investigación que se realizó es descriptiva experimental: Puesto que buscó solucionar un problema en específico, recolectando conocimientos previos.

Diseño de Investigación

En el diseño de investigación que se adquirió es cuantitativa: Dado que, se basó en implantar métodos estadísticos y que fueron trabajados con la recolección de datos según la muestra establecida; además sirvió para probar la hipótesis estudiada.

Nivel de investigación

El nivel de investigación es explicativo: Porque buscó dar respuesta a la interrogante, teniendo en cuenta la hipótesis y el instrumento aplicado.

3.2. Variables y Operacionalización

Variable Independiente

La mala fe del solicitante de sucesión intestada

- **Definición conceptual**

“(…) Será reputada de mala fe cuando el heredero poseedor conozca o deba razonablemente saber la existencia de otro sucesor con vocación preferente o análoga

y que el mismo no se presenta a recoger la sucesión porque ignora que le ha sido deferida.” (Alferillo, 2005)

- **Definición operacional**

La mala fe, surge de la actuación maliciosa por parte de un heredero, que busca excluir a los demás herederos forzosos para atribuirse como el único sucesor del causante.

- **Dimensiones:** Doctrina, normas Legales, jurisprudencia, operadores jurídicos.
- **Indicadores:** Doctrina nacional y extranjera, normas legales (Código Civil, jurisprudencia (nacional y extranjera), operadores jurídicos (jueces y abogados).
- **Escala de medición:** Nominal.

Variable Dependiente

La carga procesal de petición de herencia.

Indemnización por omitir declarar la existencia de otros sucesores

- **Definición conceptual**

“Podemos definir la petición de herencia diciendo que es una acción real por la cual alguien que se pretende llamado a una sucesión mortis causa como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes que componen el acervo sucesorio, como consecuencia del reconocimiento de su derecho sucesorio (...).” (Ovsejevich, 1964, p. 5)

“Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.” (Osterling, s.f., p. 2)

- **Definición operacional**

El Derecho de Petición de Herencia, es la facultad que nos otorga la Ley, a consecuencia de la muerte del causante; es así, que surge la acción en contra de uno o varios herederos, a fin de solicitar se nos declare herederos.

La indemnización, es un tipo de sanción que se le asigna a quien realiza en perjuicio de otra persona, una acción que genera daño; es por eso, que al establecer dicha sanción también aporta a que las personas sean consideradas con sus acciones.

- **Dimensiones:** Doctrina, legislación, jurisprudencia, operadores jurídicos
- **Indicadores:** Doctrina nacional y extranjera, normas legales (Código Civil), jurisprudencia (nacional y extranjera), y los operadores jurídicos: jueces y abogados.
- **Escala de medición:** Nominal.

3.3. Población, muestra y muestreo

Población

La población está conformada por la totalidad de 14 jueces especializados en lo civil de Chiclayo y por los 9136 abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

- **Criterios de Inclusión**

Jueces Especializados en lo Civil, que estén en actividad de sus labores en la corte Superior de Justicia de Lambayeque y Abogados especialistas en Derecho Civil, que se encuentren ejerciendo sus labores.

- **Criterios de exclusión**

Jueces que no sean especializados en lo Civil y Abogados, que no son especialistas en Derecho Civil.

Muestra

Teniendo en cuenta la población, la muestra estuvo conformada por:

- a) 03 Jueces especializados en materia civil de Chiclayo.
- b) 77 Abogados especialistas en materia civil.

Muestreo

El muestreo en el presente estudio se utilizó en base a la muestra no probabilística, teniendo en cuenta los criterios que incluyen y excluyen.

Unidad de Análisis

La unidad de análisis que se estudió, está constituida por jueces especializados en materia civil de Chiclayo y por abogados en materia civil.

3.4. La técnica e instrumento de recolección de datos

- **Técnicas**

Para el desarrollo de la presente investigación, se dio uso a la técnica de la encuesta, puesto que, dicha técnica nos va a permitir tener información y opiniones con gran facilidad y seguridad, teniendo alcance a todos los abogados y jueces que se pretende encuestar.

- **Instrumentos de recolección de datos**

Para este fin, se estableció utilizar el cuestionario, instrumento que estuvo constituido por un determinado número de preguntas dicotómicas, las cuales fueron respondidas por los jueces y abogados especialistas en lo civil.

- **Validez de instrumento**

La validez del instrumento fue debidamente aprobada por el asesor temático, teniendo como base su experiencia en temas jurídicos y de investigación.

- **Confiabilidad del instrumento**

El instrumento fue verificado por un estadístico, el cual se califica como un profesional en el tema; este proceso dio confiabilidad a los resultados obtenidos.

3.5. Procedimientos

Para la obtención de información, se realizó la recolección de manera virtual, haciendo uso de las distintas redes sociales que existen; teniendo en cuenta la situación actual que estamos pasando a nivel mundial, se opta por estos medios a fin de dar cumplimiento a los objetivos propuestas en la investigación.

3.6. Método de análisis de datos

El método de análisis del presente estudio, se enfoca en el método deductivo, puesto que se partió de manera general para obtener resultados específicos.

3.7. Aspectos éticos

Con el fin de proteger la identidad de los encuestados, esta se aplicó de manera anónima, preservando la confiabilidad de los resultados. Asimismo, es importante recalcar que el presente proyecto de investigación se elaboró exclusiva y únicamente en base a la Guía y normativa de trabajo de la Universidad, cumpliendo con el porcentaje permitido de similitud que establece la misma, constatada a través del programa turnitin. Finalmente, dicha investigación se realizó con el fin de aportar nuevos conocimientos a los operadores de justicia respecto a los resultados del estudio realizado.

IV. RESULTADOS

4.1 Tabla 1

Condición de los encuestados

Profesional	Jueces	Abogados	Total
Cantidad	3	77	80
Porcentaje (%)	4	96	100.00

Fuente: Investigación propia

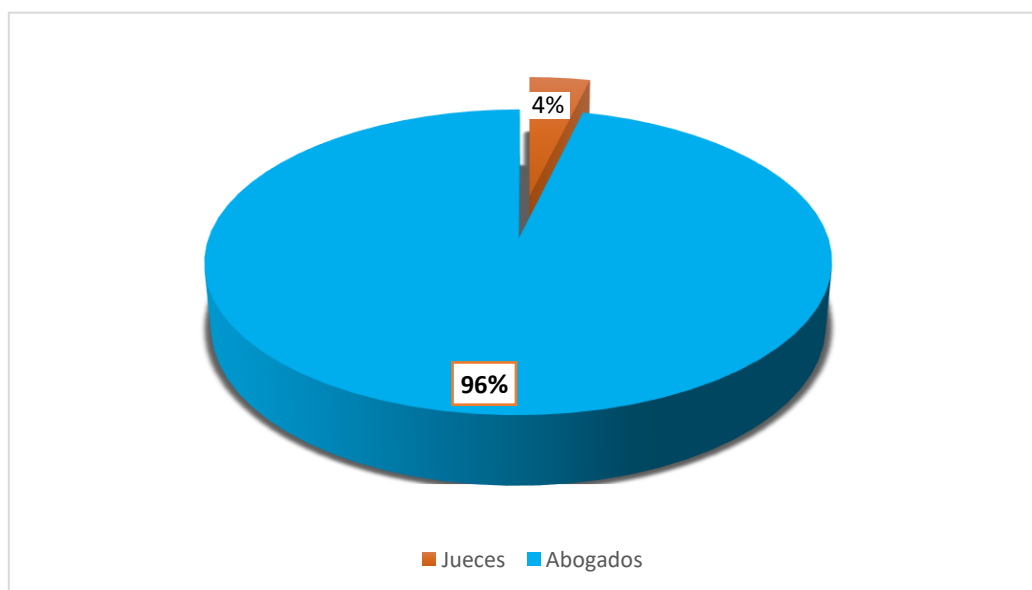


Figura 1: Investigación propia.

En la tabla 1 y figura 1, se aprecia la condición de los encuestados donde se muestra que el 4% son jueces y 96 % son abogados.

4.2 Tabla 2

¿Conoce usted si el Código Civil regula el pago de indemnización a quién de mala fe, solicita la sucesión intestada vía notarial o judicial, excluyendo a los demás herederos forzosos?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	n	%	n	%	Condición	
SI	1	13	27	35	28	35.00
NO	2	67	50	65	52	65.00
Total	3	100	77	100	80	100

Fuente: Elaboración propia

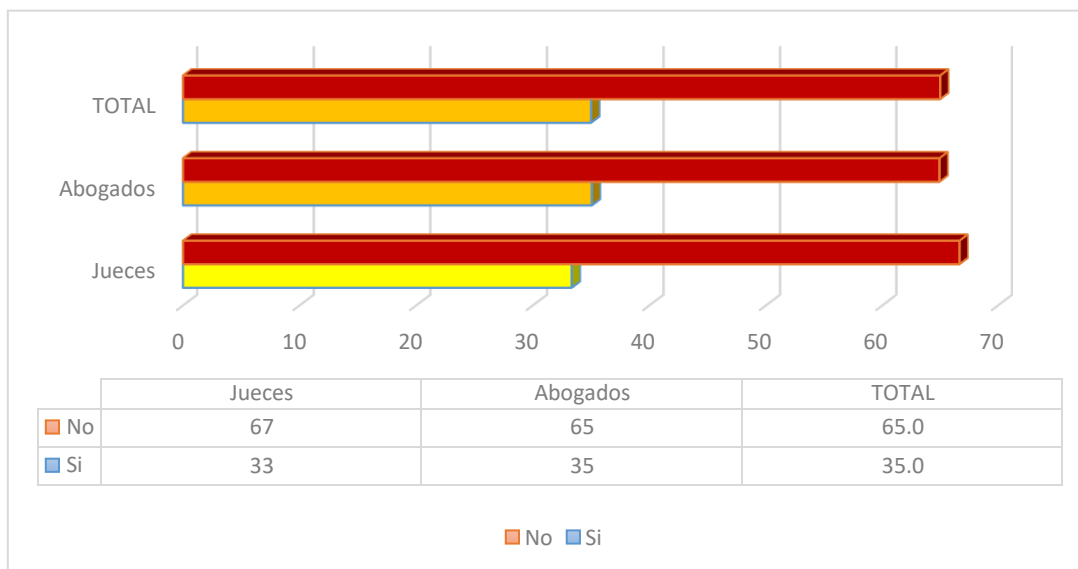


Figura 2: Elaboración propia

De acuerdo a la tabla y figura 2, se observa que un 67% de jueces y un 65% de abogados señalaron que no tienen conocimiento de que el Código Civil regulara el pago de indemnización a quién de mala fe, solicita la sucesión intestada vía notarial o judicial, excluyendo a los demás herederos forzosos. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados en un 65.0% no tienen conocimiento del pago de indemnización a quien de mala fe solicita la sucesión intestada excluyendo a los herederos forzosos, pero el 35% declararon conocerlo.

4.3 Tabla 3

¿Cree usted que, al regular la mala fe en la sucesión intestada seguido por el pago de indemnización a favor de los excluidos, se reduciría la carga procesal de petición de herencia en los juzgados?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total Condición	
	n	%	n	%	%	
SI	2	25	47	61	49	61.25
NO	1	33	30	39	31	38.75
Total	3	100	77	100	80	100

Fuente: Elaboración propia.



Figura 3: Elaboración propia

En la tabla y figura 3, se muestra que 67% de jueces y 61% de abogados refirieron que ante la regulación de la mala fe en la sucesión intestada se reduciría la carga procesal de petición de herencia. Para lo cual se concluye que, de los encuestados 61.3% consideraron que, al regular la mala fe en la sucesión intestada seguido por el

pago de indemnización a favor de los excluidos, se reduciría la carga procesal de petición de herencia en los juzgados, pero el 38.8% argumentaron lo opuesto.

4.4 Tabla 4

¿Considera usted que la sucesión intestada vía notarial genera carga procesal cuando es deliberada en la vía judicial, por actuaciones negativas por parte del solicitante?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	%
SI	1	33	60	78	61	76.25
NO	2	67	17	22	19	23.75
Total	3	100	77	100	80	100

Fuente: Elaboración propia.

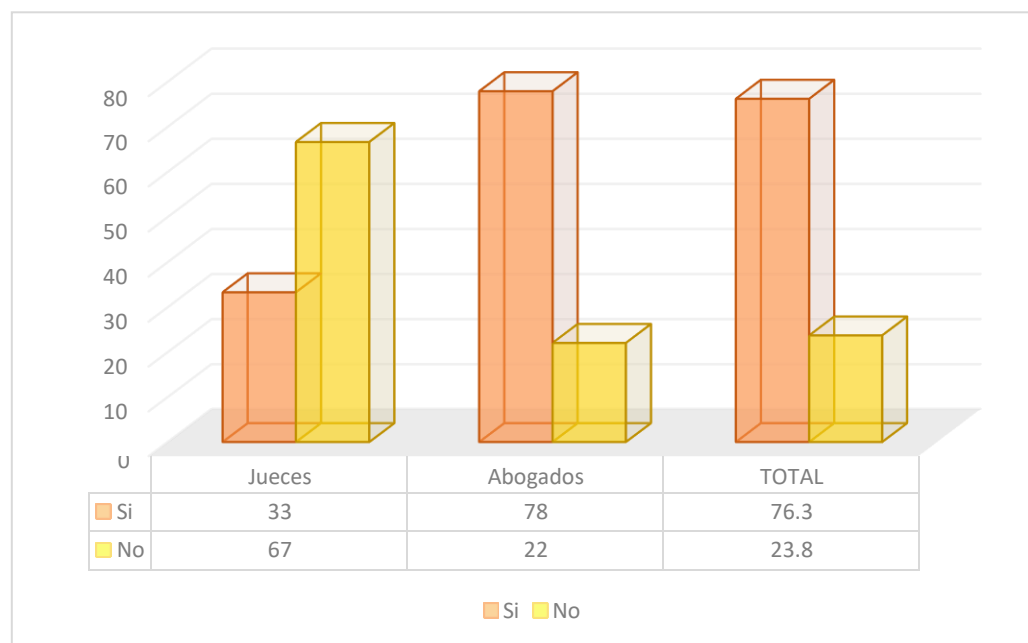


Figura 4: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura 4, se observa que los jueces en un 67% argumentaron que la sucesión intestada vía notarial no genera carga procesal, mientras que los abogados en un 78% expusieron que la sucesión intestada si genera carga procesal cuando es deliberada en la vía judicial. Ante lo cual se concluye que, de los

encuestados en un 76.3% argumentaron que la sucesión intestada vía notarial genera carga procesal cuando es deliberada en la vía judicial, por actuaciones negativas por parte del solicitante, pero el 23.8% señalaron que no.

4.5 Tabla 5

¿Conoce usted casos en los que se haya actuado de mala fe en la sucesión intestada ya sea vía notarial o judicial?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	n	%	n	%	Condición	
SI	3	100	67	87	70	87.50
NO	0	0	10	13	10	12.50
Total	3	100	77	100	80	100

Fuente: Elaboración propia.

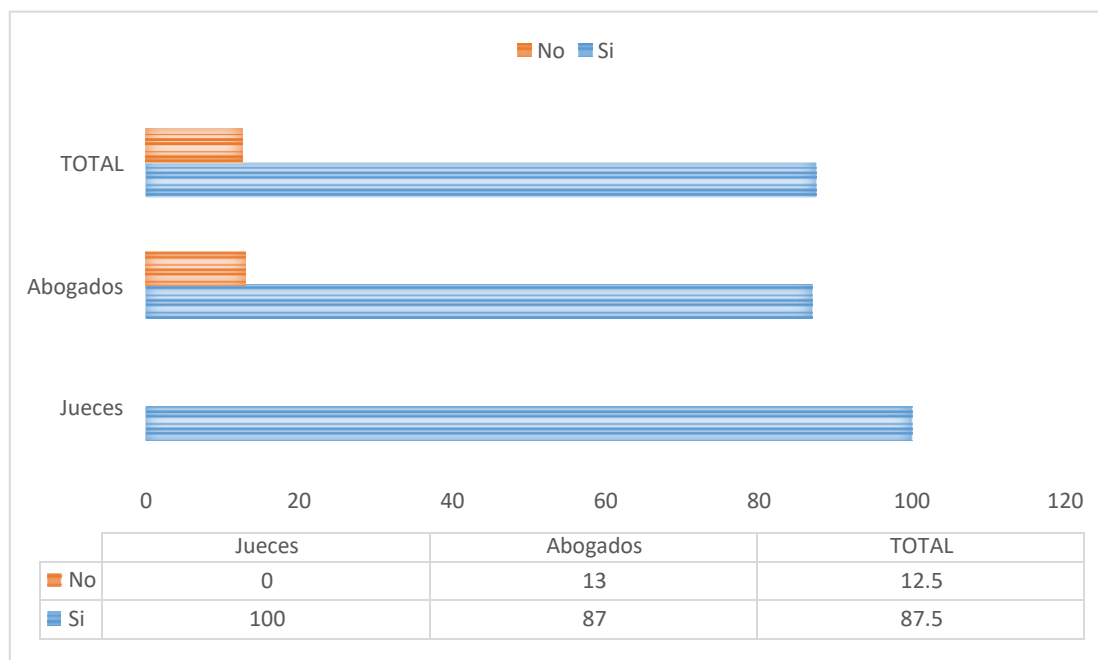


Figura 5: Elaboración propia.

En la tabla y figura 5, se aprecia que 100% de jueces y los abogados en un 87% expusieron que tienen conocimiento de casos en los que se haya actuado de mala fe

en la sucesión intestada ya sea vía notarial o judicial. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados 87.5% expusieron tener conocimiento de casos en que se haya actuado de mala fe, pero 12.5% argumentaron lo opuesto.

4.6. Tabla 6

¿Conoce usted si en otros países se encuentra regulada la mala fe en la sucesión intestada?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	%
SI	2	67	30	39	32	40.00
NO	1	33	47	61	48	60.00
Total	3	100	77	100	80	100

Fuente: Elaboración propia.

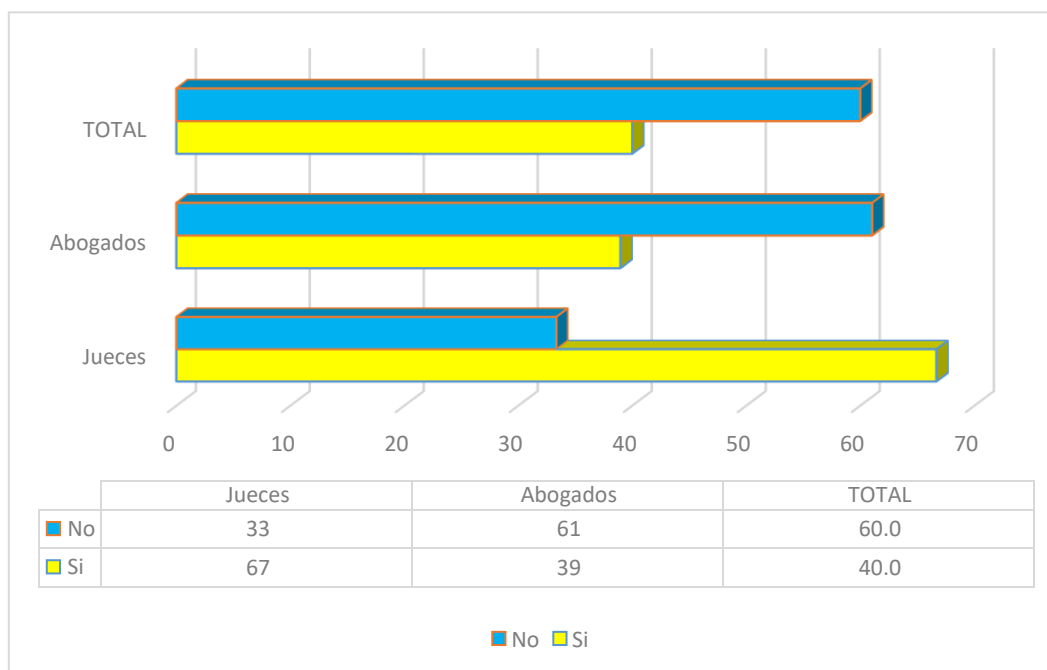


Figura 6: Elaboración propia.

En la tabla y figura 6, se aprecia que 67% de jueces señalaron conocer la regulación en otro país de la mala fe en la sucesión intestada; mientras que los abogados en un

61% manifestaron no conocer la regulación en otro país de la mala fe en la sucesión intestada. Ante lo cual se difiere que, de los encuestados en un 60% no tienen conocimiento si en otros países se encuentra regulada la mala fe en la sucesión intestada, pero 40% argumentaron conocerla.

4.7. Tabla 7

¿Conoce usted, si en otros países se obliga a indemnizar a quién actúa de mala fe en casos de sucesión intestada?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total Condición	
	n	%	n	%	%	
SI	3	100	40	52	43	53.75
NO	0	0	37	48	37	46.25
Total	3	100	77	100	80	100

Fuente: Elaboración propia.

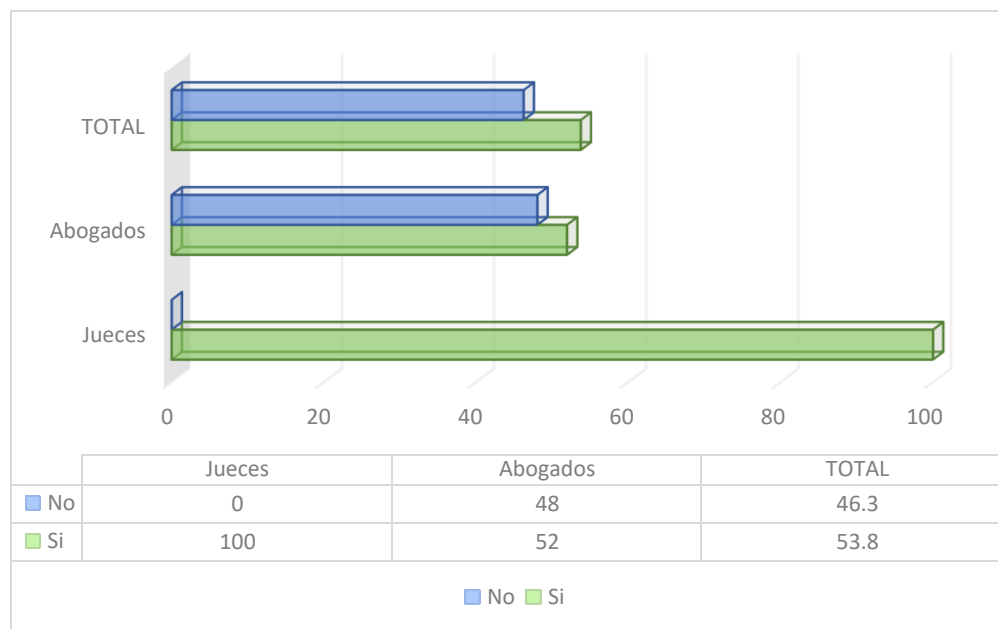


Figura 7: Elaboración propia.

En la tabla y figura 7, se aprecia que 100% de los magistrados y 52% de abogados señalaron conocer que en otros países se obliga a indemnizar a quién actúa de mala

fe en casos de sucesión intestada. En definitiva, 53.8%, argumentaron conocer que en otros países se obliga la indemnización en dicha situación, mientras que 46.3% expusieron todo lo contrario.

4.8. Tabla 8

¿Conoce usted si es que en el libro de Sucesiones se sanciona a quién actúa de mala fe en el proceso de sucesión intestada vía notarial o judicial?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	n	%	n	%	n	Condición %
SI	1	13	27	35	28	35.00
NO	2	67	50	65	52	65.00
Total	3	100	77	100	80	100

Fuente: Elaboración propia.

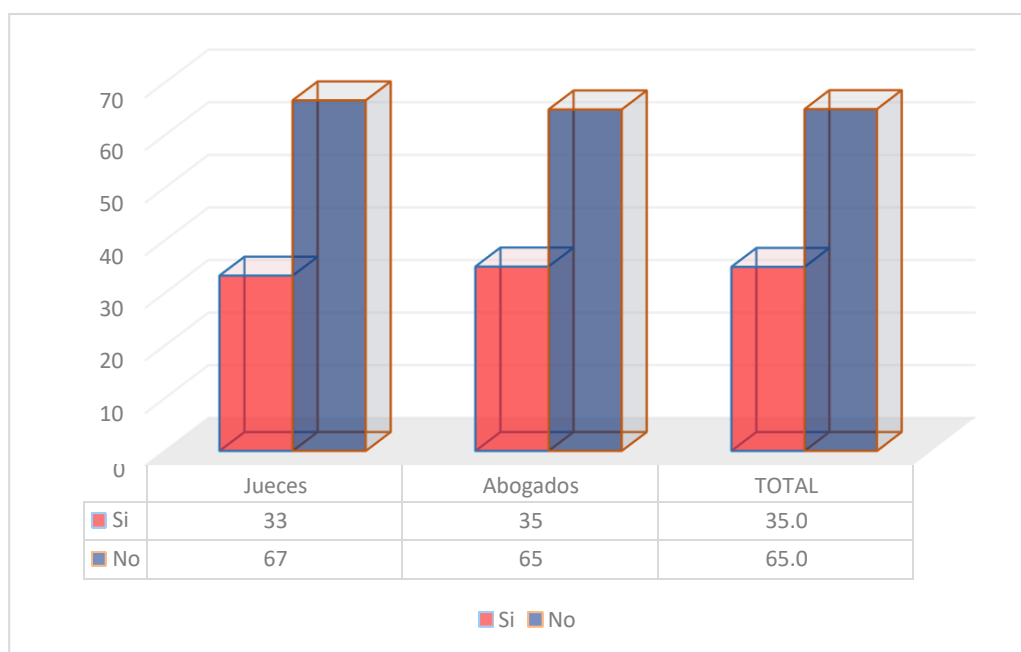


Figura 8: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura 8, se observa que en un 67% de magistrados, y 65% de abogados refirieron no conocer si en el libro de Sucesiones se sanciona a quién actúa

de mala fe en el proceso de sucesión intestada vía notarial o judicial. Por lo que se puede diferir que, los encuestados en un 65% respondieron que no conocen que en el libro de Sucesiones se sanciona a quién actúa de mala fe en el proceso de sucesión intestada vía notarial o judicial, pero 35% señalaron lo opuesto.

4.9. Tabla 9

¿Considera usted qué, el Código Civil, debería regular la mala fe que surge en la sucesión intestada por parte de uno de los herederos forzosos, además de establecer de forma obligatoria el resarcimiento y pago de indemnización a favor de los excluidos?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total Condición	
	n	%	n	%	%	
SI	3	100	52	68	55	68.75
NO	0	0	25	32	25	31.25
Total	3	100	77	100	80	100

Fuente: Elaboración propia.

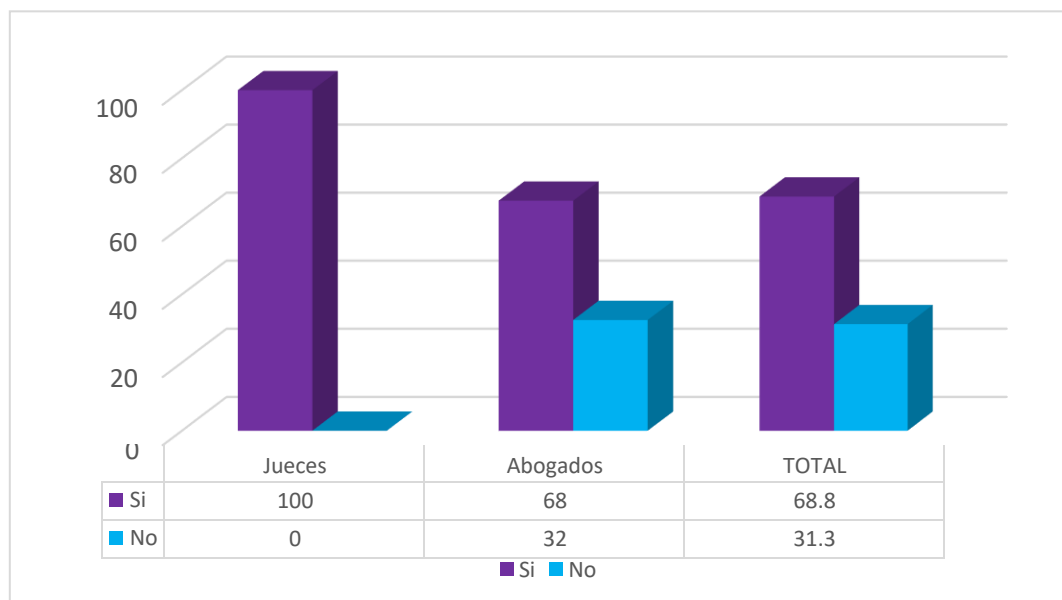


Figura 9: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura 9, se observa que los magistrados en un 100% y 68% de abogados consideraron que, en el Código Civil, debería regular la mala fe que surge en la sucesión intestada por parte de uno de los herederos forzosos, además de establecer de forma obligatoria el resarcimiento y pago de indemnización a favor de los excluidos. Por lo que se puede diferir que, los encuestados en un 68.8% respondieron de que se debería de realizar dicha regulación, pero 31.3% señalaron que no.

V. DISCUSIÓN

Teniendo como base los objetivos en el presente estudio, se procede a realizar la discusión de los resultados obtenidos a través de la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, contrastándolo con los trabajos previos y las teorías relacionadas al tema, con el objeto de verificar la hipótesis expuesta.

Es de conocimiento que, la Sucesión Intestada es una figura jurídica regulada en nuestra normativa, la cual puede ser tramitada vía judicial o notarial, es allí donde surge la problemática que impulsa el presente análisis, puesto que se ha citado autores que confirman el vacío y deficiencia que existe en nuestra legislación, frente a casos en concreto en que uno de los sucesores actúa de mala fe al interponer Sucesión Intestada, atribuyéndose como único heredero del causante y excluyendo a los demás herederos forzosos, a causa de ser el único beneficiario.

De tal forma, es importante señalar que los resultados adquiridos han sido aplicados a través de un cuestionario, el cual fue encuestado a Jueces y Abogados, tomando en cuenta los criterios de inclusión y exclusión.

En cuanto al objetivo general, se está contrastando con los siguientes porcentajes:

Las tablas y figuras N° 2 y 7, un 65% de los encuestados manifestaron no conocer lo estipulado en nuestra normativa civil, es decir, la regulación maliciosa que surge en la Sucesión Intestada y que por ende debería ser indemnizado el heredero forzoso afectado por los demás coherederos, mientras que un 35% indicaron lo contrario; así mismo, el 53.8% afirmaron conocer que en la legislación comparada existe la obligación de indemnizar a quien actúa de tal forma, a diferencia de un 46.3% desconocía totalmente; añadiéndose a este, se hace referencia que el Código Civil y Comercial de argentina, en su artículo 2313, establece como mala fe a quien en posesión de la herencia actúa con intenciones de perjudicar a los demás sucesores, despojándoles de su derecho a heredar.

Inciendo en el marco teórico en donde se cita a (Picasso, 2018, p.24) en el cual menciona la problemática que se puede observar en la sociedad, teniendo en cuenta el supuesto en el que uno de los intervinientes del causante pretenda disponer del

patrimonio de manera precipitada sin permitir que se cumpla con los plazos correspondientes para que se realice una declaración de herederos; es por ello que, en casos como estos al no tener tiempo suficiente para corroborar la información brindada por los solicitantes, deberá de existir una responsabilidad jurídica que sancione actos como la exclusión de los demás descendientes que no sean incluidos en la sucesión.

Siendo conscientes de la realidad social y los tipos de familias que existen, es necesario recalcar que el deseo de heredar muchas veces supera todo lazo consanguíneo, situación poco probable que genere una declaración sincera por parte de quien pretende actuar a espaldas de los que también tienen derecho sobre la herencia en cuestión, es por ello que se ha considerado inaceptable omitir dicha información, puesto que en caso sean hermanos de padre y madre, no habría justificación alguna para no incluir en el proceso de sucesión intestada a todos los herederos más próximos.

En lo relevante a las tablas y figuras N° 3 y 4, por un lado el 61.25% sintetiza que, al regularse lo comprendido en la interrogante disminuiría la acumulación de los procesos referidos a la petición del derecho a heredar en los órganos jurisdiccionales, sin embargo, un 38.75% sostuvieron lo opuesto; acorde a ello, sólo deben comparecerse al proceso quienes tengan legitimidad para obrar y estén debidamente acreditadas, de tal forma se pretende sancionar estas acciones, estableciendo consecuencias que coadyuven a tomar conciencia y evitar actos fraudulentos.

Teniendo como fundamento al resultado del cuestionario y a diversos autores, toda acción tiene una consecuencia, es por ello que se invoca la aplicación de sanciones civiles con el objetivo de que esta carga de expedientes en los juzgados sea lo más limitado y necesario posible, pudiendo contribuir con las causas justas.

Por otra vertiente, el 76.25% consideraron que el trámite notarial de sucesión ante la ausencia testamentaria agiliza la pretensión de los solicitantes, siendo así algo injustificado llevarlo judicialmente y peor aun cuando la controversia es ocasionada de manera intencional por una de las partes; dicho de otro modo, el 23.75% sustentaron

de manera disconforme. En efecto, se presume que la vía notarial sirve para simplificar de forma célere esos tipos de procesos, no obstante, al recurrir a la vía judicial se generaría complicaciones de tiempo innecesarios que se pudo haber evitado en un primer momento.

Nuestra normativa regula la figura de Sucesión Intestada en curso notarial, conforme a la (Ley 26662, 1996), en donde nos establece formalidades para un debido trámite; iniciando desde la aceptación de la solicitud hasta lograr la inscripción en el Registro correspondiente. Vale la pena confirmar que siendo esta una diligencia rápida y eficiente, es el más apto para otorgar el derecho de sucesión, siendo de gran aporte toda sanción que implique controlar actos que ocasionen perjuicio y demora.

Así también, es importante recalcar que, al derivar un proceso no contencioso hacia una autoridad judicial mediante un litigio de petición de herencia, el cual es una mera tramitación, dará como resultado la conformación de trabajos forzados en los juzgados. En otras palabras, suele realizarse la declaración de herederos omitiendo uno o varios beneficiarios del causante, tomando como conocimiento de dicho acto notarial, dando por agotado la dicha vía y procediendo de este modo un litigio judicial que permita la integración de la(s) persona(s) faltante(s).

Respecto a las tablas y figuras N° 5 y 6, los encuestados afirmaron con un 87.5% que, si conocen casos en los que se actúa de manera mal intencionada en la Sucesión Intestada, tanto notarial como judicial, siendo una problemática de índole general que perjudica a la sociedad, puesto que el interés patrimonial supera cualquier lazo familiar, teniendo como objetivo principal el beneficio económico, mientras que el 12.5% señalaron lo contrario. Algo semejante ocurre con el porcentaje estadístico obtenido de la pregunta planteada dando como resultado negativo un 60% que desconoce la existencia de tal regulación en el derecho internacional; a vista de ello el 40% precisaron de forma favorable.

Por consiguiente, en el párrafo antepuesto es necesario citar al Exp. N° 7421-2014-65, dado que, se señala un caso específico, de quien habría actuado por interés propio en solicitud de sucesión ante la ausencia de testamento correspondiente a su madre,

declarando únicamente como heredero a su padre y a su persona, hecho que permitió disponer de los bienes a favor de terceros, siendo consciente del perjuicio y desconocimiento de sus hermanos; posteriormente el padre fallece y una de las hermanas acude a solicitar la inscripción de sucesión intestada a favor de ella y de todos los que consideraba como herederos indispensables, quedando asombrada por la actuación codiciosa de uno de ellos.

Como se puede observar, a continuación de lo antes mencionado, demuestra la problemática que originan estos actos, de hecho, cabe indicar que los argumentos de los legisladores en la sentencia manifestaban que no existe normativa alguna en la que obligue al solicitante de sucesión mencionar a todos los herederos, debido a los vacíos legales que habitan en nuestro ordenamiento jurídico.

En las tabulaciones estadísticas de las tablas y figuras N° 8 y 9, un 65% expresaron que desconocían lo regulado en el libro de Sucesiones con respecto a las sanciones pecuniarias por el ejercicio de la mala fe en procesos de sucesión intestada, sin embargo el 35% informaron de manera negativa; a propósito de ello, un 68.75% notablemente afirmaron considerar de forma prudente que en el Código Civil debería incorporarse dichos actos para aclarar las consecuencias que conlleva pretender engañar al sistema jurídico, situación que sería indemnizada a favor de los excluidos de su derecho, así mismo, el 31.25% recalcaron la disconformidad de lo propuesto.

Tal como se menciona a (Vera, 2014, p.17) entre los antecedentes, este considera que es necesario aplicar consecuencias a manifestaciones dolosas que se originan en procesos judiciales, ya que suelen ocasionar afectaciones tanto materiales como morales en los involucrados, teniendo como fin siempre dar soluciones y evitar acumulación de litigios que hacen más lento el sistema de justicia.

Se finaliza con todo lo planteado que, una vez acreditado y contemplado la viabilidad de la propuesta que consiste en la incorporación del artículo 817-A, a la Sección Tercera del Libro IV del Derecho de Sucesiones en el C.C.P., se señale la mala fe que surge en la sucesión intestada por parte de uno de los herederos forzosos, además de incorporar en el mismo apartado la aplicación del art. 666 del mismo ordenamiento

jurídico que establece de forma obligatoria el resarcimiento de los bienes y el pago de indemnización.

VI. CONCLUSIONES

1. Se busca dar a conocer en el libro de Sucesiones la figura de la mala fe que se realiza en la Sucesión Intestada, ya sea vía notarial o judicial, puesto que a sabiendas de la existencia de más herederos forzosos del causante, se atribuyen como únicos sucesores, ocasionando perjuicio frente a los derechos a heredar que les corresponde a los demás herederos; teniendo, así como consecuencia el cumplimiento del pago de indemnización a favor de los descendientes excluidos.
2. La Sucesión Intestada vía notarial, es un trámite simplificado que se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley N° 26662, la cual establece requisitos que deberán cumplirse para que la solicitud presentada sea procedente; evitando así no perturbar ni dilatar el proceso en la vía judicial.
3. En el Derecho comparado se protege la herencia de todo aquel que la Ley ampare como sucesor, considerando a la mala fe como la acción de omitir declarar al legislador o brindar conocimiento a los demás coherederos sobre el proceso.
4. En el libro de Sucesiones se debería incorporar el apartado que designe como el artículo 817-A, manifestando la indemnización por el acto malicioso por parte de uno de los herederos hacia los demás; así también, se estaría evitando la carga procesal en los juzgados especializados cediendo de forma célere a la vía notarial como competente del trámite sucesorio.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que, los encargados de recepcionar las solicitudes de declaración de Sucesión Intestada por cualquiera de las vías, cumplan con manifestar las consecuencias que deberán asumir en caso estén incurriendo en actos de mala fe.
2. Se aconseja tener mayor control y énfasis en cuanto al cumplimiento de los requisitos que solicita la Ley N° 26662, normativa que facilita el trámite de Sucesión Intestada vía notarial, pero que viene siendo deficiente con respecto al plazo de publicidad.
3. Se debe realizar conferencias jurídicas que aporten conocimientos a la comunidad académica, sobre el tema tratado en el derecho comparado.
4. En base a las conclusiones, se sugiere al legislador la creación de una fórmula legal que incorpore el artículo 817-A al Código Civil, plasmando la figura de la mala fe que surge ante la ausencia testamentaria, actuado por uno de los herederos forzosos y, además, que se incluya la aplicación del art. 666, de indemnización a favor de los afectados.

VIII. PROPUESTA



PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 817-A AL CÓDIGO CIVIL, COMO LA MALA FE QUE SURGE EN LA SUCESIÓN INTESTADA POR PARTE DE UNO DE LOS HEREDEROS FORZOSOS, E INCORPORAR QUE SE APLIQUE EL ARTÍCULO 666.

La estudiante de Derecho que suscribe **ARACELY SANCHEZ CARRANZA**, en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 102° numeral 1) y 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, expone la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 817-A AL CÓDIGO CIVIL, COMO LA MALA FE QUE SURGE EN LA SUCESIÓN INTESTADA POR PARTE DE UNO DE LOS HEREDEROS FORZOSOS, E INCORPORAR QUE SE APLIQUE EL ARTÍCULO 666.

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto incorporar el artículo 817-A al Código Civil con el fin de señalar la mala fe que surge en la Sucesión Intestada por parte de uno de los herederos forzosos.
2. De la misma forma, establecer la aplicación del artículo 666.

Artículo 2.- Incorporarse el artículo 817-A al Código Civil

Incorporar el art. 817-A al Código Civil, conforme a los siguientes términos:

Artículo 817.- Exclusión sucesoria

Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.

Artículo 817-A.- Mala fe en la Sucesión Intestada

1. Será considerada mala fe cuando uno de los herederos forzosos o quien se encuentre en posesión de la masa hereditaria solicite Sucesión Intestada tanto notarial como judicial, excluyendo a los herederos más próximos o de igual grado, teniendo conocimiento de su existencia.
2. Todo solicitante de Sucesión Intestada queda obligado a declarar la totalidad de los herederos que conozca, bajo cumplimiento del artículo 666 si hace omiso a ello.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto legislativo tiene como base jurídica la Constitución Política del Perú, señalando en su artículo 2 inciso 16 el derecho a la propiedad y a la herencia que le confiere a toda persona, estando excepta de prescripción cualquier acción que se desee hacer en el tiempo transcurrido, solicitando que se le incluya o indemnice como heredero ante cualquier exclusión u omisión que se le haya hecho a la persona interesada.

En atención a la problemática, surge la necesidad de plantear la presente propuesta legislativa debido a vacíos legales que permiten el comportamiento consciente e intencional de mala fe con el fin de buscar beneficio propio, sin ni si quiera considerar las afectaciones que estas generen a los demás herederos que se les está dejando fuera de la partición hereditaria, sumado al daño ocasionado en el sistema de justicia, puesto que estos hechos producen más acciones legales.

Tal como se plasma en el Exp. N° 7421-2014-65, tales hechos se vienen suscitando en la vida cotidiana de las familias que son sorprendidas por acontecimientos de perder

un familiar y seguidamente sumergirse en problemas de índoles económicos, es decir, tener que acudir a largos e interminables procesos pidiendo se les declare herederos que por derecho corresponde, todo esto en consecuencia de malas intenciones por parte de uno de los sucesores. Así mismo, no se puede negar el perjuicio y aprovechamiento que se quiso realizar, ya que, siendo familia, con años de convivencia, es absurdo pensar que se actuó de buena fe, si se omitió brindar toda la información necesaria.

Considerando la normativa argentina, en su Código Civil y Comercial, hace referencia a la mala fe, hecho que se configura a quien conociendo que existe una persona con un grado más próximo que él para heredar, se hace de la posesión de la masa heredada.

Es por ello que, en el margen de la Ley, se propone la aprobación del presente proyecto de incorporar el apartado Art. 817-A del Código Civil, que cumple con determinar claramente los hechos de mala fe que se han venido evidenciando en la figura de Sucesión Intestada a lo largo de los años, además de precisar la aplicación del art. 666 referente a la indemnización.

II. BASE LEGAL

- 1.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 1.2. Código Civil
- 1.3. Ley N° 26662 C.N.A.N.C.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL


Los efectos del presente proyecto, se verán en la incorporación del apartado artículo 817-A al Código Civil, evidenciando la mala fe en la Sucesión Intestada, por parte de uno de los herederos forzosos, quienes teniendo conocimiento de la existencia de más sucesorios necesarios, atribuyéndose como únicos beneficiarios.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Con respecto a la presente propuesta, no estima ningún costo para el Estado, por consiguiente, beneficia y protege el derecho a heredar de todo aquel que la Ley establece y pretenda ser excluido; así mismo, tiene el propósito de evitar procesos que contribuyan con lentificar el sistema judicial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. - La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



Aracely Sánchez Carranza

DNI N° 76000766

REFERENCIAS

NORMATIVA LEGAL NACIONAL E INTERNACIONAL

Código Civil. (2018). Sucesión Intestada. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Constitución Política del Perú de 1993. (2018). Derechos Fundamentales de la Persona. Lima-Perú: Cultura Peruana E.I.R.L.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). Código Civil, Decreto Legislativo N° 295. <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Código Civil y Comercial de la Nación. Segunda Edición. Buenos Aires – Argentina. http://www.saij.gob.ar/docsf/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. (22 de setiembre de 1996). Título VII Sucesión Intestada. <http://www.colegiodenotarioshuanucoypasco.org/doc/ley26662.pdf>

ARTÍCULOS JURÍDICOS VIRTUALES Y FÍSICOS

Alferillo, P. (2005). La mala fe en la posesión hereditaria. http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc050006-alferillo-mala_fe_en_posesion.htm#

Andrés, F. (2020). La acción de petición de herencia en el derecho romano clásico: estado de la cuestión y perspectiva. Chile. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552020000100107&lang=es

Brites, J. (08 de setiembre del 2020). Direito das Sucessões: Petição de Herança. <https://direitoreal.com.br/artigos/direito-das-sucessoes-peticao-de-heranca>

Ferreira, D. & Cabral, J. (2012). A tutela jurisdicional do herdeiro preterido no direito brasileiro. Brasil. <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-civil/a-tutela-jurisdicional-do-herdeiro-preterido-no-direito-brasileiro/>

Guerrero, A. (s.f.). Del Régimen jurídico de la Sucesión en Colombia: La nueva Institución de la “Sucesión entre vivos” y la donación. Universidad Católica de Colombia.

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2493/1/TRABAJO%20GRADO%20CD%20CORREGIDO%20Y%20DEFINITIVO.pdf>

Lp Pasión por el Derecho. (16 de febrero de 2020). ¿Comete falsedad ideológica quien inscribe una sucesión intestada dejando de lado a otros herederos forzosos? https://lpderecho.pe/comete-falsedad-ideologica-inscribe-sucesion-intestada-heredero-forzosos/?fbclid=IwAR2_RKFHe0AYvwwZaqN4grVocXEV3fADNpEqWFFOtGFx8ZeBLrBYh1WXJM

Lopes, I. & Viola, A. (mayo del 2016). A sucessão sobre bens imóveis situados no Brasil e o direito internacional privado. http://scielo.iics.una.py/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-78872016000700325

Menin, M. (2014). Da Sucessão Legítima. http://www.direitorp.usp.br/wp-content/uploads/2014/11/artigo_marcia_maria_menin.pdf

Pantoja, C. (2014). El Heredero Aparente. Revista Judicial. Costa Rica. https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista%20113/PDFs/11_archivo.pdf

Picasso, E. (2018). La persistente presencia de los procedimientos sucesorios notariales en el nuevo Código Civil y Comercial y su proyección al futuro. http://www.revista-notariado.org.ar/wpcontent/uploads/2018/12/RDN_932_pdf.pdf#page=100

Rechsteiner, B. (11 de junio de 2020). Sucessões.
<https://swisscam.com.br/publicacao/doing-business-in-brazil/24-sucessoes/>

Rodriguez, P. & Cobos, K. (2021). La Sucesión Intestada en América Latina.
Universidad Católica de Colombia.
https://www.researchgate.net/publication/351390743_SUCESION_INTESTADA_EN_AMERICA_LATINA_mod2

TESIS

Aquino, M. (2011). “La Sucesión Intestada o Legal” (Tesis de Pregrado).
Guatemala. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Aquino-Monica.pdf>

Bejar, O. (2017). “La Exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la Sucesión Intestada Notarial y la insuficiencia normativa del Artículo 39° de la Ley 26662” (Tesis de Pregrado). Puno-Perú.
http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6714/Bejar_Hancco_Oscar_Zenon.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bustamante, M. (2018). “La colación como acción protectoria de los legitimarios en el marco del ordenamiento jurídico Argentino” (Trabajo final de graduación).
Argentina.
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16078/BUSTAMANTE%2c%20Maria%20Josefina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cámaro, R. & Romero, E. (2020). “Vulneración de los derechos sucesorios y sucesión intestada notarial en herederos forzosos en el distrito de Los Olivos año 2019” (Tesis de Pregrado). Lima-Perú.
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25426/C%c3%a1maro%20Cisneros%2c%20Rub%c3%a9n%20Roger-%20Romero%20Suarez%2c%20Elmo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Céspedes, M. (2020). “La petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo, año 2018”. (Tesis de Pregrado). Pimentel-Perú.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7495/Cespedes>

%20Mauriola%20Mazziel%20Steffany%20De%20Los%20Milagros.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Crisóstomo, V. & Rodrigo C. (2016). “La Sucesión por causa de muerte en Chile: Los posibles caminos hacia una mayor Libertad de Testar” (Tesis de Pregrado). Santiago-Chile.

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/137320/La-sucesi%F3npor-causa-de-muerte-en-Chile.pdf?sequence=1>

Chavez, G. (2021). “Preterición dolosa de heredero forzoso como causal de indignidad sucesoria en los procesos de sucesión intestada”. (Tesis de Pregrado). Lima-Perú.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58348/Ch%c3%a1vez_VGA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Espilco, D. (2019). “Exigibilidad del Derecho de Petición de Herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte – 2018”. (Tesis de Pregrado). Lima-Perú.

<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/676/1/Espilco%20Huamani%2c%20Dany%20Alberto.pdf>

Huamán, L. (2017). “La sucesión intestada notarial para el caso del heredero preterido que por razones justificadas no pudo apersonarse oportunamente” (Tesis de Pregrado). Lima-Perú.

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/23269/Huam%C3%A1n_DLCLA.pdf?sequence=1

León, M. (2012). “Propuesta de formas a la Sucesión por Causa de Muerte en el Código Civil Ecuatoriano” (Tesis de Pregrado). Ecuador.

<http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/948/1/08931.pdf>

Lloveras, N. & Orlandi, O. (2008). El heredero aparente: la perspectiva en las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Argentina.

http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/51/El_heredero_aparente.pdf?sequence=2

- Mejía, K. & Alpaca, J. (2016). “La prescriptibilidad del Derecho de Petición de herencia en el Código Civil Peruano”. (Tesis de Pregrado). Cusco-Perú.
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/478/3/Karina_Juan_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Mondragón, H. (2019). “La legítima en el Derecho Español”. (Tesis de Posgrado). Castellón de la Plana.
https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/666636/2019_Tesis_Mondragon%20Martin_Hilario.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ordinola, M. (2020). “La ausencia del registro de filiación de personas naturales frente a la ineficacia del proceso de sucesión intestada” (Tesis de Pregrado). Lambayeque.
https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8928/Orinola_Mocarro_Milagros_Del_Rocio.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pérez, C. (2018). “El Derecho de Acción del yerno o la nuera a demandar la Petición de la Herencia dejada por los Suegros”. (Tesis de Pregrado). Pimentel-Perú.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5166/Perez%20Baquedano%2c%20Cesar%20Alexander.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Purihuamán, M. (2018). Identificación de la relación existente entre el formalismo normativo y el desuso del testamento en la provincia de Ferreñafe
- Samaniego, J. (2019). Proyecto de reforma al art. 1023 del Código Civil para garantizar el Derecho de Sucesión. (Tesis de Pregrado). Riobamba-Ecuador.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10669/1/PIURAB078-2019.pdf>
- Vera, S. (2014). “La sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de Sucesión Intestada”. (Tesis de posgrado). Lambayeque-Perú.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7371/BC-123%20VERA%20ZULOETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

LIBROS FÍSICOS Y VIRTUALES

- Aguilar, B. (2011). Derecho de Sucesiones. Ediciones Legales.
- Fernández, C. (2017). Derecho de Sucesiones. Fondo Editorial. Perú.
- Luján, E. (s.f.). Sucesión Intestada Generalidades.
https://www.academia.edu/37763504/SUCESI%C3%93N_INTESTADA_GENERALIDADES?auto=download&email_work_card=download-paper
- Martínez, M. (2016). La sucesión intestada: revisión de la institución y propuesta de reforma. Agencia Estatal boletín oficial del Estado. Madrid.
- Mélich, R. (s.f.). El Testamento y la Sucesión Intestada. Abogados y Asesores Vertex, S.L. <http://www.marcosgarciaabogado.es/documentos/testamentoysucesion.pdf>
- Miranda, M. (2005). Manual de Derecho de Sucesiones. EDICIONES JURÍDICAS. Lima-Perú.
- Osterling, F. (s.f.). La indemnización de daños y perjuicios.
<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>
- Ovsejevich, L. (1964). Petición de Herencia. OMEBA. Argentina.

ANEXO

Anexo N° 1 Matriz de operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La mala fe del solicitante de sucesión intestada</p>	<p>“(…) Será reputada de mala fe cuando el heredero poseedor conozca o deba razonablemente saber la existencia de otro sucesor con vocación preferente o análoga y que el mismo no se presenta a recoger la sucesión porque ignora que le ha sido deferida.” (Alferillo, 2005)</p>	<p>La mala fe, surge de la actuación maliciosa por parte de un heredero, que busca excluir a los demás herederos forzosos para atribuirse como el único sucesor del causante.</p>	<p>DOCTRINA</p> <p>NORMAS LEGALES</p> <p>JURISPRUDENCIA</p> <p>OPERADORES JURÍDICOS</p>	<p>Nacional Extranjera</p> <p>Código Civil Código Procesal Civil</p> <p>Nacional Extranjera</p> <p>Jueces Abogados</p>	<p>Nominal</p>

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escalas
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>La carga procesal de petición de herencia</p> <p>Indemnización por omitir declarar la existencia de otros sucesores</p>	<p>“Podemos definir la petición de herencia diciendo que es una acción real por la cual alguien que se pretende llamado a una sucesión mortis causa como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes que componen el acervo sucesorio, como consecuencia del reconocimiento de su derecho sucesorio (...)” (Ovsejevich, 1964, p. 5)</p> <p>“Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.” (Osterling, s.f., p. 2)</p>	<p>El Derecho de Petición de Herencia, es la facultad que nos otorga la Ley, a consecuencia de la muerte del causante; es así, que surge la acción en contra de uno o varios herederos, a fin de solicitar se nos declare herederos.</p> <p>La indemnización, es un tipo de sanción que se le asigna a quien realiza en perjuicio de otra persona, una acción que genera daño; es por eso, que al establecer dicha sanción también aporta a que las personas sean consideradas con sus acciones.</p>	<p>DOCTRINA</p> <p>LEGISLACIÓN</p> <p>JURISPRUDENCIA</p> <p>OPERADORES JURÍDICOS</p>	<p>Nacional Extranjera</p> <p>Nacional Extranjera</p> <p>Nacional Extranjera</p> <p>Jueces Abogados</p>	<p>Nominal</p>

Anexo N° 2 Instrumento de recolección de datos

CUESTIONARIO

“La mala fe de quien solicite la sucesión intestada que ocasiona la carga procesal de petición de herencia en los juzgados”

Instrucción: En el presente, señor encuestado, se le brinda un cuestionario de preguntas que encarecidamente lo invito a responder en forma anónima y con honestidad; con el fin de obtener la información necesaria para el desarrollo de la presente investigación; se le agradece su aportación.

Condición:

JUEZ(A)

ABOGADO(A)

1. ¿Conoce usted si el Código Civil regula el pago de indemnización a quién de mala fe, solicita la sucesión intestada vía notarial o judicial, excluyendo a los demás herederos forzosos?

SI

NO

2. ¿Cree usted que al regular la mala fe en la sucesión intestada seguido por el pago de indemnización a favor de los excluidos, se reduciría la carga procesal de petición de herencia en los juzgados?

SI

NO

En caso de que su respuesta sea afirmativa, indique por qué:

3. ¿Considera usted que la sucesión intestada vía notarial genera carga procesal cuando es deliberada en la vía judicial, por actuaciones negativas por parte del solicitante?

SI

NO

En caso de que su respuesta sea afirmativa, indique por qué

4. ¿Conoce usted casos en los que se haya actuado de mala fe en la sucesión intestada ya sea vía notarial o judicial?

SI

NO

5. ¿Conoce usted si en otros países se encuentra regulada la mala fe en la sucesión intestada?

SI

NO

6. ¿Conoce usted, si en otros países se obliga a indemnizar a quién actúa de mala fe en casos de sucesión intestada?

SI

NO

En caso de que su respuesta sea afirmativa, indique en qué países

7. ¿Conoce usted si es que en el libro de Sucesiones se sanciona a quién actúa de mala fe en el proceso de sucesión intestada vía notarial o judicial?

SI

NO

8. ¿Considera usted que, el Código Civil, debería regular la mala fe que surge en la sucesión intestada por parte de uno de los herederos forzosos, además de establecer de forma obligatoria el resarcimiento y pago de indemnización a favor de los excluidos?

SI

NO



Anexo N° 4 Confiabilidad del instrumento

CONSTANCIA DE CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

A través de este documento se constata la fiabilidad del instrumento de recolección de datos para medir la percepción del tema, el cual está contenido dentro de la tesis titulada "La mala fe de quien solicite la sucesión intestada que ocasiona la carga procesal de petición de herencia en los juzgados" de la estudiante **Aracely Sánchez Carranza** de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Este instrumento se le ha aplicado a una muestra selectiva por conveniencia representada por 80 encuestados entre jueces y abogados. Al ser una investigación en una ciencia de humanidades, se vio conveniente aplicar este parámetro para el referido estudio. Por ende hago referencia que se aplicó durante el mes de marzo a mayo del 2021 según técnica "Encuesta" y un instrumento "Cuestionario"

Ante ello, se ha utilizado el **Método de Kuder-Richardson (KR-20)**, el cual queda evidenciado con la documentación anexada en el presente. Es así que para la interpretación del coeficiente de KR-20, se está tomando las siguientes escalas:

0.1 a 0.20	Muy bueno
0.21 a 0.40	Baja
0.41 a 0.60	Moderada
0.61 a 0.80	Alta
0.81 a 1.00	Muy Alta

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad a favor de la investigación, ya que el coeficiente de confiabilidad obtenido es igual a 0.759, el mismo que refleja un coeficiente "Alto" dentro de la escala de fiabilidad, en conclusión el instrumento de recolección de datos es **confiable**.

Estampo mi sello, rubrica y número de registro para la conformidad del especialista y metodólogo de la investigación.


LIC. HUGO LORGIO SAAVEDRA SAAVEDRA
COESPE 955
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

ANEXOS:

$$KR-20 = \left(\frac{n}{n-1} \right) \left(1 - \frac{\sigma^2 - \sum p \cdot q}{\sigma^2} \right)$$

En donde:

K = Numero de ítems del instrumento

$K-1$ = Numero de ítems del instrumento - 1

1 = Unidad

$\sum p \cdot q$ = Sumatoria de los productos de $p \cdot q$

σ^2 = Varianza de las puntuaciones totales

Aplicando la fórmula:

$$KR-20 = \left(\frac{n}{n-1} \right) \cdot \left(1 - \frac{1.13}{3.30} \right) = 0.759$$

Finalmente:

Tabla 1:

Resultado obtenido al aplicar el coeficiente de KR-20 al cuestionario de 8 preguntas aplicado a: 3 jueces y 77 abogados.

KUDER-RICHARDSON	Encuestados
0.759	80

Fuente: Investigación propia


LIC. HUGO LORGIO SAAVEDRA SAAVEDRA
COESPE 955
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PSECO

Tabla 2 :

Censado del cuestionario aplicado a: 3 jueces y 7Z abogados.

	0	1	0	0	0	1	1	0
10	•		0	1	0	1	0	0
11	1	0	D	2	0	1	1	0
IR	0	0	0	0	0	1	0	0
IR	0	1	0	1	0	1	0	0
zo	0	0	0	1	0	1	D	0
24	0	1	0	0	0	1	0	0
26	0	1	0	1	0	1	0	0
27	0	0	D	1	0	0	0	3
40	0	1	0	0	0	0	0	0
41	0	1	0	0	0	0	0	8

m o * o o > o o <
H 0 â 0 0 II 0 1 0

53 | 0 1 0 0 0 0 1 0
W o i o o o o o o

a o i o i o o o o

58 | 0 1 0 0 D 0 0 0
59 | 0 0 1 o o > o

62 0 1 0 0 0 0 1 0

72 0 1 1 0 D n o n

Chicteyo. 12 de mayo de 2021


LIC. HUGO LORGIO SAAVEDRA SAAVEDRA
COESPE 955
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ